

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

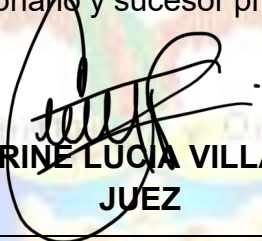
**Radicación: 110014189-038-2020-01295-00**

Atendiendo en informe Secretarial que antecede y luego de revisar las peticiones obrantes a folios 207 al 241 del expediente, se dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente a favor de Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL., como cesionario.

Tener en consecuencia de lo anterior a Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL, como cesionario y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Diaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitres (2023)

**Radicación: 110014189-038-2020-01295-00**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo allegaron un pagaré, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el Artículo 709 *ibidem*, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado a **GABRIEL OSPINA MARTÍNEZ**, el día 3 de junio de 2020, según el acta vista a folio 38 del expediente, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

El Juzgado Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resuelve:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2020 -folio 18-.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputándose en debida forma los pagos y/o abonos que se hayan efectuado a la obligación, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$2.500.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

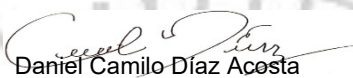
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

MD

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

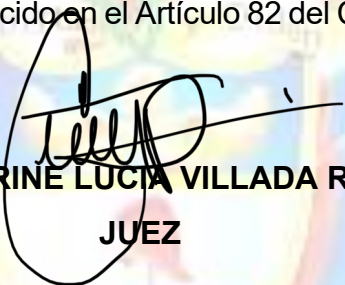
**Radicación: 110014189-038-2022-01287-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 90 numeral 7 del código general del proceso.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

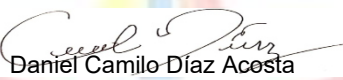
  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110014189-038-2022-01324-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **GIANNA MARJORIE HERNANDEZ PACHON** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 11511016232**

1.1 Por la suma de \$ 15.882.208 M/Cte., por concepto del capital del pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 05 DE OCTUBRE DEL 2022 y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

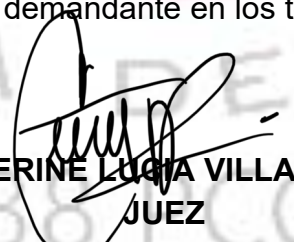
1.3 Por la suma de \$ 2.245.597, por concepto de intereses causados y no pagados, conforme el pagaré anexado como base de recaudo ejecutivo

Resolver las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del 2022

Reconocer personería el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (2) de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 03 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110014189-038-2022-01324-00**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede -folio 4-, al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

**Primero:** Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **GIANNA MARJORIE HERNANDEZ PACHON** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiase a los bancos requeridos a folio 4 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 23.823.312 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, el día dos (2) de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 03 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario